

Insumos Radicado Ambiente No. 2025E1053127

FECHA: 22/05/2026

LOCALIZACIÓN: La Guajira

ADMINISTRADORA: Corporación Autónoma Regional de la Guajira (CORPOGUAJIRA)

Radicado: Solicitud realizada por medio de correo electrónico.
Radicado 2025E1053127 de octubre de 2025.

Asunto: *"Consulta respecto a criterios para la evaluación de licenciamiento ambiental frente a determinantes ambientales, instrumentos de ordenamiento territorial en el departamento de La Guajira y otros".*

Como premisa tenemos que, Dirección de Ordenamiento Territorial y coordinación del SINA, remitió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) correo electrónico, en el cual requirió insumos relacionados con las siguientes solicitudes:

"(...) E. Sobre Áreas Protegidas

Si un proyecto minero superpone su área de influencia en más del 50% con una Reserva Forestal Protectora declarada por Corpoguajira, en cuyo acto administrativo de creación se prohíbe expresamente la minería, ¿debe la Corporación proceder con la negación de la licencia ambiental por incompatibilidad con los usos del suelo?

F. Solicitud Adicional

Agradecemos cualquier otra precisión, directriz o lineamiento que el Ministerio, como máxima autoridad de la política ambiental, considere pertinente para que esta Corporación pueda realizar una evaluación del licenciamiento ambiental que brinde seguridad jurídica y garantice la protección efectiva del patrimonio ambiental del departamento de La Guajira, en armonía con los instrumentos de planificación y ordenamiento del territorio, los principios generales ambientales y en general con el marco legal aplicable. (...)"

De acuerdo a la solicitud realizada, el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales (GGIBRFN) de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, aportará la información correspondiente, por lo que resulta pertinente precisar lo siguiente:

Se resalta que el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. *Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:*

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
- b) **Las Reservas Forestales Protectoras***
- c) Los Parques Nacionales Regionales. d) Los Distritos de Manejo Integrado.*
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.*
- f) Las Áreas de Recreación.*

Áreas Protegidas Privadas:

- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil. (...)” (Subrayado propio).*

Es así que, las **Reservas Forestales Protectoras** son áreas protegidas públicas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

Adicionalmente, el artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto en mención dispone sobre las reservas forestales protectoras lo siguiente:

*“(...) **Las reservas forestales protectoras.** Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.*

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales. (...)” (Subrayado propio).

PARÁGRAFO 1. *El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de*

actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 2. *Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.*

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta lo solicitado en el literal E), se precisa que el paragrafo 1 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, establece que "en las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia".

Por lo anterior, cuando un proyecto minero se superpone con una Reserva Forestal Protectora, se configura una incompatibilidad normativa directa entre la actividad y el régimen jurídico aplicable al área protegida, frente a lo cual no es procedente ni la figura de sustracción ni la licencia ambiental.

En ese sentido, la autoridad ambiental competente, en el marco del proceso de evaluación de licenciamiento ambiental, deberá verificar la compatibilidad del proyecto con la prohibición legal establecida en el parágrafo 1 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, así como con el régimen de usos establecido para la respectiva Reserva Forestal Protectora por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA), en su calidad de administradora del área protegida y autoridad ambiental competente en el territorio.

Es importante aclarar que, si bien el artículo 2.2.2.3.2.5. del Decreto 1076 de 2015, establece que los proyectos objeto de licenciamiento que se ubiquen en áreas de reserva forestal nacional requerirán de la sustracción otorgada por el Ministerio, también lo es que, con la prohibición antes mencionada establecida por la Ley 1450 de 2011, dicho trámite no es procedente, por lo tanto, la solicitud de licencia ambiental para este tipo de proyectos resultaría jurídica y ambientalmente inviable, por lo que se deberá proceder con su negación.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las Reservas Forestales Protectoras tienen como finalidad principal la conservación y protección de los recursos naturales, razón por la cual las actividades permitidas al interior de estas áreas deben orientarse al mantenimiento de los valores ambientales y ecosistémicos que motivaron su declaratoria. En tal sentido, cualquier actividad que pueda generar afectaciones incompatibles con dichos objetivos de conservación deberá sujetarse estrictamente al régimen jurídico y ambiental aplicable.

Lo anteriormente mencionado, implica que, la Corporación es responsable de garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de los ecosistemas estratégicos presentes, así como de formular, implementar y hacer seguimiento a las acciones de planificación y gestión necesarias para asegurar la preservación de sus valores naturales.

Asimismo, CORPOGUAJIRA debe velar por el cumplimiento de las normas que regulan el uso del suelo y las actividades permitidas dentro de la reserva, y coordinar con otras entidades gubernamentales y actores locales las medidas que contribuyan a la protección de estas áreas protegidas.

Literal F.

Con respecto a su solicitud adicional, se recomienda que para la evaluación de este tipo de trámites se tengan en cuenta los requisitos iniciales de solicitud de licencia ambiental, adicionalmente, se recuerda que el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, establece en el Parágrafo 5 que, *Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental **no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda***, por lo tanto, en cumplimiento de la norma y ante la prohibición de sustracción para proyectos mineros, se deberá realizar un análisis coherente de todo el marco normativo aplicable.

Proyectó: Luisa Fernanda Romero Camacho, Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Isabel Cristina García Burbano, Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Guillermo Prieto Palacios, Profesional Especializado del GGIBRFN de la DBBSE

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente